

Vista la documentación que acompaña integrada por el plan de enseñanza a desarrollar para el citado curso superior relativa a las materias a impartir en el mismo, horario, profesorado, textos a utilizar, etc., y

Visto el informe favorable de la Sección correspondiente de esa Dirección General de Seguros y el de la Secretaría General Técnica de este Ministerio emitido, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 6.º del Reglamento de la Producción de Seguros Privados aprobado por Decreto 1779/1971, de 8 de julio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se dispensa de las pruebas de aptitud para la obtención del título de Agente de Seguros a que se refiere el artículo 8.º del Reglamento de la Producción de Seguros Privados, aprobado por Decreto 1779/1971, de 8 de julio, a los diplomados en el curso superior de Seguros, impartido por la Sección Delegada en Madrid del Centro de Estudios del Colegio Nacional de Agentes de Seguros.

Segundo.—El curso superior de seguros deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Pueden admitirse al mismo con carácter general a todas aquellas personas que tengan una edad mínima de diecisiete años y titulación de BUP. Podrán ser admitidos al curso los mayores de veinticinco años a la entrada en vigor de esta Orden, y por un periodo de dos años, siempre que acrediten estar colegiados en ejercicio con una antigüedad mínima de cinco años.

b) Se impartirán enseñanzas sobre las siguientes materias:

Teoría general y Derecho español de seguros, Técnicas de expresión oral y escrita, Contabilidad y Cálculo mercantil, Seguros de personas, Seguros contra daños, Entorno y marco institucional del seguro, y Organización comercial y administrativa.

c) La duración del curso será de nueve meses con un mínimo de cuatrocientas horas lectivas.

d) El curso se impartirá en presencia.

e) Para la obtención del diploma deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Asiduidad en la asistencia.
2. Alcanzar las calificaciones mínimas trimestrales.
3. Superar el examen de fin de curso, en cuya calificación interviene además del propio Centro de Estudios el Ministerio de Economía y Hacienda.
4. Obtener certificado de la Sección Delegada en Madrid del Centro de Estudios del Colegio Nacional de Agentes de Seguros, acreditando haber efectuado un periodo de prácticas no inferior a seis meses, con otro Agente titulado, bajo control de la citada Sección Delegada en Madrid del Centro de Estudios del Colegio Nacional de Agentes de Seguros, requisito del que quedarán exentos los que acrediten estar colegiados con una antigüedad mínima de tres años.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7362 ORDEN de 8 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Johnston Shields, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de hilados de poliéster mezclado con algodón y la exportación de visillos, manteles y cortinas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Johnston Shields, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de poliéster mezclado con algodón y la exportación de visillos, manteles y cortinas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el Régimen de Tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Johnston Shields, S. A.», con domicilio en Barcelona, Gerona, 22, y NIF A.08.22521.1.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

- I. Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliésteres mezclados con algodón, de la P. E. 56.05.13.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I. Visillo malla labrada, P. E. 56.06.10.2.
- II. Manteles y servilletas malla labrada, P. E. 62.02.85.2.
- III. Cortinas y stores malla labrada, P. E. 62.02.89.4.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de los hilados de importación realmente contenidos en los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de comisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado 105,26 kilogramos de hilados de la misma naturaleza, características, composición de fibras, calidad, peso por metro cuadrado y textura.

b) Como pérdidas el 2 por 100 en concepto de mermas y como subproductos del 2 por 100 adeudables por la P. E. 56.03.13 y 1 por 100 adeudable por la P. E. 63.02.10.3.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de febrero de 1983 hasta la citada fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7363

ORDEN de 14 de marzo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Complementos Industriales, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta química de madera y la exportación de papel.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Complementos Industriales, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta química de madera y la exportación de papel.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Complementos Industriales, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida de Madrid, números 145 y 147, Barcelona, y NIF A-08-212821.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pasta química de madera, al sulfato, blanqueada, de fibra larga, con origen en Escandinavia, Canadá, norte de Estados Unidos, P. E. 47.01.71.
2. Pasta química de madera, al sulfato, blanqueada, de fibra corta, de eucalipto, P. E. 47.01.79.

Tercero.—El producto de exportación será:

- I. Papel de hasta 225 gramos/metro cuadrado, con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica, P. E. 48.01.98.3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de papel que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 100 kilogramos de pasta química de madera, a distribuir según los porcentajes incorporados de las pastas químicas mencionadas anteriormente.

b) Se consideran pérdidas el 8,26 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las pastas de madera empleadas (mecánica, semiquímica o química; bisulfito, sulfato o kraft; cruda o blanqueada; fibra larga o corta), determinantes del beneficio fiscal, y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de abril de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7364

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 26 de marzo de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	149,830	150,190
1 dólar canadiense	117,346	117,778
1 franco francés	18,625	18,981
1 libra esterlina	215,680	218,799
1 libra irlandesa	175,525	176,548
1 franco suizo	69,285	69,612
100 francos belgas	280,685	281,888
1 marco alemán	57,392	57,841
100 liras italianas	9,282	9,290
1 florin holandés	50,834	51,043
1 corona sueca	19,318	19,390
1 corona danesa	15,666	15,719
1 corona noruega	19,889	19,963
1 marco finlandés	26,499	26,610
100 chelines austriacos	815,401	820,038
100 escudos portugueses	112,696	113,137
100 yens japoneses	66,605	66,914